



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo, informándole que dentro del término procesal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 15 de junio de 2022. Notificado por estado del día 16 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 17,21,22,23 y 24 de junio del 2022.

Presentación escrito subsanación: 24 de junio del 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas 28 de junio de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 238

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial- Finanfuturo
Demandados: Jhon Jaime Suaza Sánchez y otra
Radicado: 1766540890012022-00084-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por la Corporación para el Desarrollo Empresarial- Finanfuturo, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Jhon Jaime Suaza Sánchez y Miriam Jeanette Blandón Ramírez.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 15 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veinticuatro (24) de junio de 2022, fecha en la cual presentó el respectivo escrito de subsanación.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

(...)

2. Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Es así como la apoderada de la parte actora, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar la demanda con los pagarés aportados, se evidencia que el apagaré identificado con el número 2110000306 fue suscrito solamente por el demandado JHON JAIME SUAZA SANCHEZ, y en la demanda, la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por ambos pagarés en contra de los dos demandados sin discriminarlos.

*Si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se desprende del acápite de pretensiones, **entonces no podría acelerar el plazo** y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual **“cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, sólo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora”**, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor **“cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo”**¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en cuanto a los intereses de mora se refiere respecto del capital acelerado, tomando en consideración que es con la fecha de presentación de la demanda que opera la cláusula aceleratoria (sobre el particular consultar entre otras decisiones el autode fecha abril 28 de 1998, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - M. P. Humberto A. Niño Ortega-); lo anterior, a efecto de determinar el mojón o punto de partida a partir del cual se deben cobrar intereses de mora sobre el capital acelerado.

De otro lado, se advierte que el documento digital aportado, denominado demanda, carece de claridad en el acápite de notificaciones, toda vez que al parecer la misma se encuentra incompleta (página 8 de la demanda se encuentra incompleta).”

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, con relación a la dirección de notificación de la mandataria judicial de la parte demandante, requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Así las cosas, y como quiera que dentro del escrito de subsanación no se logró dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda previstos por el legislador, se procederá a su rechazo por indebida subsanación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO** instaurado instaurado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JHON JAIME SUAZA SÁNCHEZ Y MIRIAM JEANETTE BLANDÓN RAMÍREZ.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 83 de la presente fecha. San José <u>29 de junio de 2022.</u></p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976a73f5a297d08c4083cfee3ace86d4e0d7d986523f899600c7c6c43c31b18**

Documento generado en 28/06/2022 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>